



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la extinción de la sanción penal del señor BENJAMIN ALIRIO LÓPEZ ARANGO.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, mediante sentencia del 8 de febrero de 2018, condenó al señor BENJAMIN ALIRIO LÓPEZ ARANGO, a una pena de 24 meses de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Uso de Documento Falso.

En el mismo proveído, otorgó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, previa cancelación de caución prendaria de 1 s.m.l.m.v. para el año 2017.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto interlocutorio N. ° 1920 del 12 de diciembre de 2018, sustituyó la caución prendaria que le fue impuesta al sentenciado, por caución juratoria, para que empezara a disfrutar del subrogado concedido por el Fallador.

Se advierte que la diligencia de compromisos fue suscrita por el condenado el día 12 de diciembre de 2018, indicándose en la misma que el periodo de prueba correspondía a 3 años.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta al señor BENJAMIN ALIRIO LÓPEZ ARANGO, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, al señor BENJAMIN ALIRIO LÓPEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.781.855, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2016-00601-00.

Auto Interlocutorio No. 513
Radicado: 17001-60-00-030-2016-00601-00 NI. 3746
Condenado: BENJAMIN ALIRIO GÓMEZ RANGO
C.C. 70.781.855
Delito: Uso de Documento Falso
Asunto: Extinción de la Sanción Penal
Procedimiento: Ley 906 de 2004

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal, concretamente, con lo que respecta a la devolución de la caución que fue constituida por el sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
Juez

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

BENJAMIN ALIRIO LÓPEZ ARANGO

Fecha:

3207351169 (No corresponde)

DRA. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensoría Pública

DR. JAIME ENRIQUE MONTOYA
Procurador 107 Judicial II Penal

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario CSAJEPMS